



\* Francisco José Fariña

Abogado, Grupo Ejecución Penal 4 de la Secretaría de Coordinación y Seguimiento de Ejecución de Sanciones de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

# Juicio por Jurados y Derecho al Recurso: aportes para una posible armonía de garantías

Por Abg. Francisco José Fariña\*

## Introducción – propuesta metodológica

Luego de un siglo y medio de la entrada en vigencia de nuestra Constitución Nacional de 1853-1860, se ha comenzado a poner en marcha en la Argentina la tan debatida institución procesal del juicio por jurados. En efecto, allá por el año 2004, la legislatura de la provincia de Córdoba<sup>1</sup> (pionera siempre en materia de reformas procesales) dictó la ley 9182, que incorporó al régimen procesal penal de la provincia la figura del denominado *jurado escabindido* o mixto, es decir, compuesto no sólo por legos, sino también por jueces técnicos. Más adelante en el tiempo le siguieron las provincias de Neuquén (2012) y de Buenos Aires (2014), ambas con un modelo de jurado más bien clásico o anglosajón (únicamente conformado por jueces legos).

En la actualidad, también cuentan con un sistema de jurados por ley las jurisdicciones de Río Negro, Mendoza, Entre Ríos, Chubut, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, San Juan, Catamarca y Chaco. Ésta última, además, incluye la posibilidad de confor-

mación de un jurado indígena para casos en los cuales tanto víctima como imputado pertenecen a alguna comunidad étnica de la provincia, aspecto que ha sido fuertemente valorado por la doctrina juradista a nivel internacional.

Como puede observarse, existe una tendencia que podríamos catalogar de irreversible hacia la implementación del juicio por jurados en todas las jurisdicciones de nuestro país. Ahora bien, la incorporación de este instituto (novedoso para nuestra tradición procesalista, pero en rigor, que data de hace cientos de años) no ha resultado exenta de controversias y ajustes a la hora de poder implantarse en los diversos ordenamientos adjetivos. Más bien, parecería que se trata de lo contrario.

Andrés Harfuch suele decir que no nos encontramos frente a un simple “cambio de paradigma procesal”, sino que en realidad, los operadores jurídicos estamos atravesando “la revolución del juicio por jurados”<sup>2</sup>, al explicar los incontables cambios que esta institución ha traído consigo en su implementación (por supuesto, no ciñéndolo al ámbito estricto de la administración de justicia,

<sup>1</sup> Si bien es cierto que Córdoba había tenido una tímida experiencia anterior en materia de juicio por jurados, con la reforma del año 1998, no es menos cierto que, en ese esquema, el jurado lego tenía una participación muy insignificante, a diferencia del régimen adoptado mediante la Ley 9.182.

<sup>2</sup> HARFUCH, Andrés. La revolución del juicio por jurados en la Argentina. (2021). Videoconferencia disponible en Dr. Andrés Harfuch - Revolución del juicio por jurados en la Argentina

sino abarcando también aspectos más culturales, humanos y sociales). Más allá de coincidir o no con estas apreciaciones, lo cierto es que el juicio por jurados viene representando una conmoción muy intensa al interior de los sistemas procesales y, sobre todo, de las culturas procesales.

Y es con referencia a esto último que adquiere razón de ser el presente trabajo. Por motivos de extensión, no voy a desarrollar más que una arista de las tantas que podría suscitar la temática incommensurable del juicio por jurados: esto es, aquella vinculada especialmente con el ámbito de impugnación de las sentencias penales emanadas en el contexto de un jurado popular. En este sentido, serán de apoyo los precedentes judiciales “V.R.P., V.P.S. y otros vs Nicaragua” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y “Canales” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los que serán acompañados de comentarios y reflexiones personales, en aras de brindar algún aporte en esta temática.

## Desarrollo – abordaje temático

Para entender más acabadamente la compleja relación en la que se encuentran el juicio por jurados y el derecho al recurso, debemos primero establecer que estos institutos pertenecen, al menos en su diseño, a sistemas procesales opuestos. Es decir, mientras que el derecho al recurso fue pensado en el marco de un modelo inquisitivo, el juicio por jurados se corresponde perfectamente con un sistema acusatorio.

En resumidas cuentas (ya que no es el objeto de este trabajo establecer una genealogía de los sistemas procesales), podemos rastrear antecedentes del modelo acusatorio con jurados populares en las Grecia y Roma antiguas, para luego hablar de un perfeccionamiento hacia el siglo XIII en Gran Bretaña, donde adquirió todos los rasgos que hoy entendemos que debe tener un sistema de jurados clásico. Esto es: doce personas legas preseleccionadas en forma aleatoria, una audiencia de selección con posibilidad de recusación sin causa (comúnmente llamada *voir dire*) en aras de preservar la imparcialidad, un juez técnico o letrado que brinda instrucciones al jurado, la exigencia de un

veredicto logrado en forma unánime para condenar o absolver y la imposibilidad del órgano acusador para apelar el veredicto de absolución (Harfuch y Penna: 2017).

Así como este modelo de enjuiciamiento penal cruzó el Atlántico y arribó a las colonias de América del Norte, los latinoamericanos heredamos el sistema inquisitivo de las Coronas Española y Lusitana, a través de la conquista. En este esquema, la figura central no es el jurado lego sino el juez técnico con carácter de *inquisidor*, es decir, concentrando en su sola persona las funciones de investigar, dirigir el procedimiento y resolver. El procedimiento que se erige, en consecuencia, es escrito y secreto, con nula participación y control por parte de la ciudadanía. Las audiencias orales no tienen razón de ser, ya que toda la información se encuentra concentrada en el expediente, y las decisiones jurisdiccionales son pasibles de ser revisadas por los tribunales de superior jerarquía. Éstos últimos, entonces, recuperan la jurisdicción delegada en los inferiores (de ahí el origen del denominado *efecto devolutivo* del recurso).

Ahora bien, con el advenimiento de las revoluciones liberales de fines del siglo XVIII y la poderosa influencia de las corrientes iluministas, la enorme mayoría de los nacientes Estados emancipados de Iberoamérica siguieron el modelo constitucional de los Estados Unidos, estableciendo sus gobiernos con formas republicanas y democráticas, con división tripartita de poderes y sistemas de enjuiciamiento penal por jurados. En el caso de la Argentina, nuestra Constitución Nacional de 1853-1860 se refiere al juicio por jurados en tres oportunidades: el artículo 24 prescribe que “El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos y el establecimiento del juicio por jurados”; luego en la segunda parte (orgánica), el artículo 75, inciso 12 (antiguo 67) le otorga al Congreso la atribución de dictar las leyes necesarias para el establecimiento del juicio por jurados; finalmente, el artículo 118 (antiguo 102) ordena fenercer todas las causas criminales ordinarias por jurados, una vez establecida en la República esta institución.

De esto último podemos destacar dos observaciones. Por un lado, la última reforma constitucional,

acaecida en 1994, no suprimió ni modificó los artículos referentes al juicio por jurados<sup>3</sup>, con lo cual, se convalidó su presencia en el plexo normativo de más alta jerarquía, con la consiguiente manda a los legisladores de establecer el instituto en el sistema de administración de justicia. Pero, además (y en lo aquí más interesa), por otro lado, es notable la redacción que presenta el articulado aludido, conforme la cual podemos inferir el carácter progresivo que la propia Ley Fundamental establece cuando alude a la instauración del juicio por jurados en nuestro país.

De esta manera, los constituyentes de 1853-1860, conscientes de que la cultura inquisitiva que había regido en la Argentina por cientos de años no era posible de ser diametralmente modificada de un momento a otro, consideraron pertinente incluir un criterio de progresividad al referirse a la implantación del modelo de jurados. Y no se equivocaban, toda vez que la cultura inquisitiva daba señales de plena fortaleza y vigencia. De esta manera, los múltiples proyectos de ley de juicio por jurados no prosperaron, así como tampoco las reformas a los códigos procesales que pretendían establecer un sistema de carácter más acusatorio, tal como lo prescribe la Constitución Nacional, conforme los artículos 53, 59 y 60<sup>4</sup>, al tratar lo relativo al juicio político (único momento en el que hace alusión a un sistema de enjuiciamiento).

Por el contrario, los códigos procesales penales que se sancionaron tuvieron un marcado sesgo inquisitivo y la ausencia de legislación sobre jurados se fundamentó, justamente, en la tradición continental-europea que caracterizó siempre a los cuerpos normativos de nuestro país. Alguna doctrina llegó, incluso, a sostener que se trataba de un “matrimonio irreconciliable” entre fuentes de derecho, toda vez que nuestra Carta Magna fue prácticamente copiada de la norteamericana (*common law*), mientras que la legislación infra-constitucional fue producto del movimiento continental europeo de la codificación decimonónica (*civil law*). En conse-

cuencia, la Argentina, tanto a nivel federal como provincial, no sólo se rigió por un sistema con ausencia de jurados, sino que, además, dicho sistema resultaba el más contrario a los lineamientos constitucionales.

Lentamente, algunas provincias comenzaron un proceso de reforma de sus legislaciones procesales en materia penal, incluyendo institutos que tímidamente morigeraban la impronta fuertemente inquisitiva de sus códigos de procedimiento y tendían un lejano puente hacia un esquema más acusatorio. El caso emblemático es el de Córdoba, provincia que en 1939 sancionó un código procesal penal de carácter mixto (o *inquisitivo perfumado*, en palabras de Alberto Binder), cuya autoría suele atribuirse a Sebastián Soler y Alfredo Vélez Mariconde. Este código, en rigor, no era tan distinto del Código Napoleón de 1808, es decir, la reforma no resultaba tan novedosa, ya que copiaba un cuerpo normativo de más de un siglo de vida. Así y todo, la provincia quedaba en mejor posición que el fuero federal, jurisdicción que mantuvo un código de procedimiento netamente inquisitivo hasta prácticamente fines del siglo XX, momento en el que Córdoba ya tenía sancionado un código de carácter acusatorio. En este sentido, suele afirmarse que el denominado Código Levenne, aplicable para los fueros federal y nacional, en 1992, nació viejo y caduco.

De haberse producido legislación sobre jurados en este tiempo, no se habrían generado roces o tensiones con el derecho a recurrir. Como bien sabemos, del texto histórico de la Constitución Nacional (1853-1860), no se desprende la garantía del denominado doble conforme. De esta manera, la institución del jurado, con carácter constitucional, prevalecería sobre la facultad recursiva, consagrada únicamente a nivel legal, es decir, en los códigos adjetivos.

Sin embargo, la reforma del año 1994, al incorporar los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos al plexo constitucional, le confirió dicha

<sup>3</sup> En este sentido, vale la pena aclarar que la Ley 24.309, en su “Núcleo de Coincidencias Básicas” no habilitaba a la Convención Constituyente para reformar ningún artículo de la primera parte de la Constitución Nacional, a cuyo cuerpo pertenece el artículo 24.

<sup>4</sup> Así lo determinó nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el conocido precedente “Casal” de 2005.

jerarquía a la garantía que estamos comentando. En concreto, hacemos alusión al artículo 8.2.h. de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior*) y al artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (*Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena 19 que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley*).

En consecuencia, revistiendo ambas figuras la máxima jerarquía normativa, corresponde buscar una interpretación que armonice sus alcances, toda vez que no resulta posible hacer prevalecer una sobre la otra. El problema viene dado, entonces, por la dificultad de recurrir la decisión de un jurado popular, en virtud de que la misma carece, como bien sabemos, de motivación escrita.

De este modo, queda plasmada la controversia que establecimos al inicio del presente trabajo. El instituto del jurado popular, que dicta un veredicto (de culpabilidad o de no culpabilidad) basado en su íntima convicción, viene a romper la dinámica procesal de motivar las decisiones jurisdiccionales, la que, en aras de salvaguardar el derecho de defensa, permite al presunto apelante conocer los fundamentos de las resoluciones, a los efectos de poder impugnar su eventual arbitrariedad. Ahora bien, como ocurre con cualquier temática vinculada al derecho, existen varias posturas doctrinarias al respecto.

Por un lado, se alzan voces que entienden que el derecho al recurso (y por ende, al doble conforme)<sup>5</sup> se encuentra cercenado por la presencia del juicio por jurados, toda vez que las instrucciones brindadas por el juez técnico a los legos no alcanzarían para constituir ese recurso amplio, con agotamiento de

su capacidad revisora, conforme la doctrina emanada de los fallos “Casal” y “Herrera Ulloa”. En este sendero, Gustavo Herbel se pronuncia críticamente respecto de la reforma al Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, entendiendo a la última parte del artículo 106 (*En el caso del juicio por jurados las instrucciones del juez al jurado constituyen plena y suficiente motivación del veredicto*) como un contrasentido (Herbel: 2016). Para este autor, las instrucciones brindadas por el juez técnico a los jurados populares se constituyen como un elemento necesario, pero claramente insuficiente. De este modo, si bien otorgan mucha información sobre las normas que dominaron el caso resuelto por el tribunal de jurados, no alcanzan a brindar las razones de la condena (Herbel: 2016). El corolario de esta situación es que se priva al sujeto (ya condenado) de la revisión amplia de su sentencia, que incluya la determinación de los hechos y la valoración probatoria, tal como lo exigen el sistema de garantías constitucionales (ya que el 8.2.h C.A.D.H. y el 14.5 P.I.D.C.P. integran nuestro derecho constitucional) y los precedentes aludidos.

En un sentido similar, Raúl Elhart deja sobrevolando la idea de que la aparición del juicio por jurados en nuestro esquema procesal, ha venido a devolverle al recurso de Casación su histórica función de homogeneizar el derecho (nomofilaxis), ya que parecería que, en condenas dictadas por jurados populares, sólo sería procedente en cuestiones de derecho. En otros términos, la interpretación efectuada por nuestra Corte Suprema de Justicia en “Casal” (producto, a su vez, de la resolución dada por la Corte Interamericana en “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”), respecto del alcance asignado al recurso de Casación, paciera que corresponde dejarla de lado en los casos de juicios por jurados. En efecto, para este autor, en el modelo de jurados, el imputado veríamente disminuidas sus posibilidades recursivas en lo que hace a hechos y prueba (Elhart: 2018). Sostiene, por consiguiente, que un esquema

<sup>5</sup> En materia de juicio por jurados, el derecho al recurso y la garantía de doble conforme se confunden en un mismo instituto, toda vez que lo único posible de ser revisado es el veredicto de culpabilidad. Por el contrario, el veredicto de no culpabilidad o absolución es prácticamente irrecuperable. De esta manera, el artículo 238 in fine del Código Procesal Penal de Neuquén prescribe que *No procederá recurso alguno contra la sentencia absolutoria, salvo que el acusador demuestre fehacientemente que el veredicto de no culpabilidad fue producto del soborno*.

respetuoso del bloque de constitucionalidad y convencionalidad debería permitir una revisión amplia y profunda, sin recortes ni limitaciones (Elhart: 2018). A este autor no le convencen, tampoco, las soluciones ensayadas por la Corte Interamericana en “V.R.P., V.P.S. y otros vs Nicaragua”, pero de eso nos ocuparemos más adelante. Pasemos, ahora, a analizar la postura contraria.

Del otro lado de la biblioteca, podemos ubicar al ya citado Andrés Harfuch (autor ineludible en materia de juicio por jurados), para quien esta tensión le resulta completamente indiferente, toda vez que, a su criterio, no se genera ninguna contradicción entre garantías procesales. Según su postura, el deber de motivación de las decisiones jurisdiccionales no es una derivación de la forma republicana de gobierno (artículo 1 de la Constitución Nacional), sino el único remedio que las corrientes liberales encontraron para compensar la deslegitimación que presentan los jueces técnicos frente a los jurados populares (Harfuch: 2013). En este sentido, el autor recuerda la desconfianza que ostentaban los revolucionarios franceses de fines del Siglo XVIII para con los jueces que provenían del Antiguo Régimen (la monarquía absolutista recientemente abolida por la Revolución de 1789). Frente a esta desconfianza, la institución del jurado popular se mostraba sumamente auspiciosa, a los efectos de neutralizar el poder que, de manera reaccionaria, podían ejercer los jueces letrados.

En este orden de ideas, el jurado no necesita motivar sus decisiones ya que porta una legitimidad superior a la de los jueces técnicos: el jurado es el pueblo mismo que, en ejercicio pleno de su ciudadanía, juzga a sus pares en base a las instrucciones que ha recibido. Harfuch, retomando aportes de juristas anglosajones, recepta además ciertas ventajas que los jueces legos presentan respecto de los jueces letrados. Entre otras, menciona que los jurados salen del seno del pueblo, mientras que los jueces son designados por el gobierno; que los jurados, al tratarse de jueces accidentales, carecen de compromisos de índole política o jerárquica, ni están condicionados por eventuales ascensos a la hora de

decidir; que los jurados pueden ser recusados sin expresión de causa, mientras que las recusaciones a los jueces son siempre muy limitadas; que los jurados suelen ser doce, mientras que los tribunales se conforman con apenas tres jueces técnicos, etc. (Harfuch: 2013). Todas estas características le brindarían al jurado popular una legitimidad de origen mucho mayor a la que tiene cualquier juez técnico, con lo cual desde el inicio los márgenes de arbitrariedad se verían reducidos.

Sin embargo, todos los caracteres mencionados, si bien resultan sumamente valiosos, lejos están de asegurar la resolución adecuada de todos los casos sometidos a su decisión. En este sentido, tanto jueces técnicos de cualquier instancia como legos son falibles, por lo que sería necio no establecer los mecanismos de impugnación. De esta manera, para Harfuch el esquema recursivo gira principalmente sobre el eje de las instrucciones, con lo cual los litigantes presentan sus impugnaciones respecto de lo que el juez dijo o dejó de decir o dijo erróneamente en las instrucciones que previamente impartió a los miembros del jurado (Harfuch: 2013). Dentro de esta información brindada, podemos mencionar la forma de valorar la prueba, a qué se llama prueba directa, si existe algún estándar probatorio, a qué se llama prueba circunstancial, qué es la duda razonable y cómo proceder en consecuencia, etc.

Luego, serán los jueces de los tribunales de alzada quienes, en oportunidad de revisar el fallo, valorarán y determinarán si la prueba fue suficiente para arribar al veredicto de culpabilidad y, por ende, condenar a la persona más allá de toda duda razonable y si las instrucciones al jurado sobre los puntos más trascendentales del caso fueron clara y correctamente brindadas por el juez de juicio (Harfuch: 2013). De esta manera, para el jurista aludido el recurso contra la sentencia condenatoria (llámese de Casación) que se desprende de este esquema satisface la revisión amplia que demandan el ordenamiento jurídico nacional y el sistema interamericano.

Hasta aquí, entonces, hemos visto dos posturas doctrinarias enfrentadas respecto a la temática que analizamos. Pasemos, a continuación, a comentar

brevemente cuál viene siendo el devenir jurisprudencial en la materia. En este punto, como suele ocurrir, primero en el tiempo resultó una doctrina emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual fue luego fue receptada en un precedente de nuestra Corte Federal. Respetando un criterio cronológico, comenzaremos, pues, comentando el resonante fallo “V. R. P., V. P. C. y otros vs. Nicaragua”.

Este caso llegó a la Corte Interamericana por impulso de una mujer y de su hija, ésta última presunta víctima de delitos de abuso sexual, perpetrados por su padre, quien resultara absuelto a raíz de un veredicto de no culpabilidad, dictado por un jurado popular, en Nicaragua, en el año 2002. El agravio alegado por las mujeres se fundamentaba en la vulneración de la garantía del debido proceso legal, en virtud de la inmotivación del veredicto del jurado y de otras irregularidades en su conformación y funcionamiento, sobre las cuales no nos vamos a ocupar (en aras de preservar el eje central de este trabajo). La Corte, entonces, se abocó a establecer la compatibilidad del sistema de jurados con las garantías penales consagradas por el sistema interamericano.

Como primera medida, la Corte entendió que no existen obstáculos para la incorporación del instituto del juicio por jurados, toda vez que la Convención Americana sobre Derechos Humanos no prescribe a los países signatarios un modelo determinado de administración de justicia. Por consiguiente, mientras las garantías judiciales se encuentren contempladas y respetadas, poco importa cuál sea el sistema procesal penal escogido por los diferentes Estados miembros. En este punto, la Corte hace mención a que 21 de los 35 países que conforman la Organización de los Estados Americanos prevén en sus legislaciones el modelo clásico del juicio por jurados.

Seguidamente, la Corte confirma que el deber de motivación es una garantía integrante del debido proceso legal, definiendo a la motivación como *la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión y que conlleva una exposición*

*racional de las razones que llevan al juzgador a adoptar una decisión.*<sup>6</sup> En este sentido, la motivación permite a las partes conocer los fundamentos de la resolución jurisdiccional, brindando credibilidad a la misma y demostrando a las partes que han sido oídas. A su vez, el hecho de conocer los argumentos genera la posibilidad de criticar las decisiones recurribles, atacando su arbitrariedad y resguardando el derecho de defensa, otra piedra angular del debido proceso legal. Por último, la Corte sostiene que el deber de motivar las sentencias reafirma la presunción de inocencia, toda vez que el condenado debe conocer los argumentos y las valoraciones que pudieron derribar dicha presunción, más allá de toda duda razonable. De lo contrario, se desvirtuaría la presunción de inocencia y se habilitaría un ejercicio arbitrario del poder punitivo del Estado.

Habiendo sentado estas bases, la Corte comienza a producir la doctrina del precedente. En este sentido, sostiene, con apoyo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que la falta de exteriorización de los fundamentos del veredicto del jurado no constituye por sí sola una afectación a la garantía de la motivación. La Corte entiende, entonces, que todo veredicto se encuentra motivado, aunque dicha motivación no se exprese, tal como sucede en el juicio por jurados. No obstante lo cual, dicho veredicto debe permitir reconstruir el curso lógico de la decisión, a la luz de las pruebas y alegatos que fueron ventilados en el debate. De esta manera, aplicando un método histórico y lógico, se podría determinar si la decisión del jurado resulta adecuada o arbitraria, en cuyo caso será posible de impugnaciones.

Profundizando en este aspecto, la Corte menciona que las diferentes legislaciones que han ido receptionando el instituto del juicio por jurados han establecido diferentes garantías de interdicción contra la arbitrariedad en la decisión. Así, refuerza el carácter fundamental de las instrucciones impartidas por el juez técnico a los miembros del jurado y brinda algunos ejemplos particulares, tal como el caso del artículo 375 bis del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, el que, en la parte que

<sup>6</sup>Caso “V. P. R., V. P. C. y otros Vs. Nicaragua”. Párrafo 254.

aquí interesa, prescribe que *Si el Juez estimare que el veredicto de culpabilidad resulta manifiestamente contrario a la prueba producida en el proceso procederá por resolución fundada a decretar su nulidad, ordenando la realización de un nuevo debate con otro Tribunal.* También, pondera positivamente, como garantía contra la arbitrariedad, la presencia de audiencias de *voir dire*, para la selección de los jurados, en la cual las partes están facultadas para vetar a aquellos potenciales miembros que les puedan significar *parciales o no aptas para el juzgamiento del caso.*<sup>7</sup>

El corolario de este desarrollo lo podemos encontrar en el párrafo 262, el cual transcribo a continuación:

La íntima convicción no es un criterio arbitrario. La libre valoración que hace el jurado no es sustancialmente diferente de la que puede hacer un juez técnico, sólo que no lo expresa. En definitiva, cualquier tribunal (técnico o popular) debe reconstruir un hecho pasado, para lo cual utiliza la lógica metodológica que es común a cualquier persona, pues no depende de que tenga o no formación o entrenamiento jurídico. Toda persona que debe reconstruir un hecho del pasado, consciente o inconscientemente, emplea el método histórico, o sea, en un primer paso delimita las pruebas que tendrá en cuenta (heurística); a continuación valora si esas pruebas no son materialmente falsas (crítica externa); luego valora la verosimilitud del contenido de las pruebas (crítica interna) y, finalmente, llega a la síntesis. Quien valora el veredicto de un jurado, necesariamente debe reconstruir este camino, no bastando para descartarlo cualquier criterio diferente acerca de las críticas. Para descartar el veredicto de un jurado debe verificarse que la síntesis se aparte directamente de la lógica metodológica histórica antes referida, que es lo que sucede en el caso.<sup>8</sup>

En resumidas cuentas, la Corte Interamericana

consideró perfectamente compatible la institución del juicio por jurados con el modelo de garantías que orbitan sobre el sistema interamericano. El deber de motivación, en tanto garantía procesal, no pierde su vigencia y necesidad al tratarse de un veredicto popular, toda vez que existen mecanismos para detectar las posibles arbitrariedades que activarían los mecanismos recursivos. Éstos mecanismos vienen dados por los resortes que propenden a una mayor legitimidad de origen (por ejemplo, las audiencias de selección) y al método histórico que, según la Corte, permite concluir si el veredicto del jurado puede entenderse como una derivación adecuada de los hechos y las pruebas puestos a su consideración. A los efectos de esta reconstrucción, cobran especial relevancia las instrucciones brindadas por el juez de juicio.

Este fallo fue dictado en marzo de 2018 y sólo hizo falta esperar un año para que parte de esta doctrina fuera receptada por el más alto tribunal de nuestro país. En efecto, en mayo de 2019 la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió el precedente “Canales”, que procedemos a comentar.

En palabras de José Luis Ares, la resolución de este caso terminó por darle la carta de ciudadanía al juicio por jurados (Ares: 2020). En efecto, la Corte se ocupó de sentar postura sobre diversos aspectos vinculados con este instituto.<sup>9</sup> Por motivos de extensión, vamos a referirnos solamente a los que se vinculan con el derecho a recurrir y la falta de motivación del veredicto.

Antes que nada, conviene tener presente que los hechos de este caso acaecieron en Neuquén, provincia cuya legislación procesal establece la obligatoriedad del juicio por jurados *Cuando se deba juzgar delitos contra las personas, la integridad sexual o cualquier otro delito cuyo resultado haya sido muerte o lesiones gravísimas, siempre que el Ministerio Público Fiscal solicite una pena privativa de libertad superior a los quince (15) años* (artículo 35, Código Procesal

<sup>7</sup>Caso “V.P.R., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua”. Párrafo 265.

<sup>8</sup>Caso “V.P.R., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua”. Párrafo 262.

<sup>9</sup> Por ejemplo, la Corte entendió que las provincias se encuentran habilitadas para legislar en materia de juicio por jurados, toda vez que la facultad para organizar su propia administración de justicia no ha sido delegada al gobierno federal (artículos 5,<sup>121</sup>,<sup>122</sup> y<sup>123</sup> de la Constitución Nacional).

Penal de Neuquén). La composición del jurado resulta de doce miembros titulares y cuatro suplentes, bastando un mínimo de ocho votos para producir un veredicto de culpabilidad. De no alcanzarse este piso, corresponde dictar el veredicto de absolución.

En apretada síntesis, podemos decir que el jurado neuquino que intervino en este caso decidió emitir un veredicto de culpabilidad respecto a los dos imputados, considerados coautores penalmente responsables de homicidio agravado, en virtud de lo cual el magistrado profesional estableció para ambos la pena de prisión perpetua. Tanto el Tribunal de Impugnación como el Tribunal Superior de la provincia confirmaron las condenas, por lo que, luego de ser rechazado el recurso extraordinario federal, el caso llegó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en virtud de la queja interpuesta por la defensa de los condenados.

En este sentido, el agravio invocado sobre el que hablaremos venía de la mano de considerar violatorio de las garantías constitucionales la no exigencia de unanimidad en el veredicto de culpabilidad, teniendo en especial consideración la falta de exteriorización de los fundamentos del veredicto del jurado. Para apoyar esta postura, la defensa invocaba el sistema de jurados consagrado en la Provincia de Buenos Aires, según el cual la unanimidad del veredicto condenatorio es exigida para los delitos previstos con pena de reclusión o prisión perpetua (artículo 371, quáter, Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

El razonamiento lógico sería el siguiente: al encontrarse seriamente restringida la posibilidad recursiva (debido a la falta de motivación del veredicto del jurado), la unanimidad del veredicto debe ser una exigencia para su validez.

Ante este planteo, nuestra Corte comienza aclarando que del plexo constitucional, no se desprende ninguna norma que indique cuál debe ser el número de votos que debe requerir un veredicto de culpabilidad. En este sentido, las provincias están facultadas para legislarlo del modo que mejor encuentren. En

palabras de la Corte: *si el juicio por jurados expresa - en esencia- el derecho a juzgar en cabeza del pueblo, por considerarlo el sujeto jurídico más apto para ponderar la criminalidad de las acciones u omisiones del prójimo, y si -a su vez- se considera al veredicto como una conclusión que se asume luego de transitar un proceso deliberativo forjado por una pluralidad de opiniones que expresan apreciaciones en las que se congregan la multiplicidad de género, edades, oficios, experiencias de vida, etc., no luce irrazonable requerir una mayoría especial de dos terceras partes de sus miembros para generar la decisión, tal como lo prevé la legislación neuquina aplicada al presente caso.<sup>10</sup>*

Seguidamente, la Corte se dispone a resaltar la importancia que reviste en el esquema interamericano la garantía judicial del doble conforme (arts. 8.2.h. C.A.D.H. y 14.5 P.I.D.C.P.), que, a su vez, se constituye como una garantía fundamental de nuestro Estado Constitucional de Derecho (en virtud del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional). De esta manera, el inculpado de un delito debe tener la posibilidad cierta de que su condena sea revisada por un tribunal de jerarquía superior y este derecho debe ser garantizado por el Estado. Habiendo obtenido dos sentencias en un mismo sentido, se reduce considerablemente el margen de arbitrariedad y la pena impuesta puede entenderse como una derivación razonada del derecho vigente. La Corte retoma, en este punto, la doctrina emanada de “Herrera Ulloa Vs. Contra Rica” y luego receptada en “Casal”: esto es, el recurso para el condenado debe ser eficaz, accesible, amplio y sin restricciones.

Ahora bien, la Corte efectúa una diferenciación. Por un lado, ubica a los casos resueltos por jueces profesionales, los cuales están obligados a motivar sus decisiones, en aras de compensar *la debilidad institucional y la falta de garantías políticas de estos magistrados respecto de los jurados populares.*<sup>11</sup> Éstos últimos, como son el pueblo mismo, representado por alguno de sus miembros, ejercen de forma directa la facultad de juzgar a sus semejantes, resolviendo por el sistema de valoración de la prueba conocido como la íntima convicción. La Corte

<sup>10</sup> CSJ 461/2016/RH1 Canales, Mariano Eduardo y otros / homicidio agravado - impugnación extraordinaria.

<sup>11</sup> CSJ 461/2016/RH1 Canales, Mariano Eduardo y otros / homicidio agravado - impugnación extraordinaria.

entiende que este modelo, carente de explicación o expresión de motivos, *no impide una adecuada revisión de lo decidido, toda vez que la verdadera fundamentación no radica en la expresión escrita de razonamientos, sino en la coherencia entre las afirmaciones de las partes, las pruebas y el sentido de la sentencia.*<sup>12</sup> En este sentido, recoge la doctrina de la Corte Interamericana en “V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua”, considerando que la sentencia condenatoria es ampliamente revisable en la instancia superior, aplicando una lógica metodológica histórica de reconstrucción de lo sucedido. De esta manera, la Corte compatibiliza tres instituciones de carácter constitucional (el juicio por jurados, el deber de motivación y la garantía del doble conforme), toda vez que la Constitución no puede interpretarse de manera contradictoria, esto es, que una figura cancele a otra.

## Conclusión – reflexiones finales

Como puede observarse, todo el presente trabajo ha orbitado alrededor de una búsqueda de conciliar armónicamente la institución procesal del juicio por jurados con las exigencias que emanan de nuestro sistema interamericano de garantías, en materia del derecho a recurrir la sentencia condenatoria y el doble conforme judicial. Dicho con otras palabras, se trata de compatibilizar la función garantizadora de la participación ciudadana en el enjuiciamiento criminal con el sano principio republicano de exigir la motivación de las decisiones judiciales, eje a su vez, este último, de la posibilidad de revisión de esas decisiones por medio de recursos a otras instancias igualmente garantizadores.<sup>13</sup>

Tarea ésta, desde luego, nada sencilla, a la luz de todas las tensiones y contradicciones que hemos venido comentando, además de los obstáculos generados por tantos años de reproducir una cultura procesal de corte más bien inquisitiva. Sobre esto último intenté adrede hacer bastante énfasis al inicio de estas líneas, a los efectos de explicar de dónde surge tanta resistencia por parte de algunos

sectores doctrinarios, para los cuales este instituto (que ha llegado para quedarse) no parece satisfacer acabadamente los mecanismos de garantías penales. En este sentido, debo admitir que, si bien comparto mayormente las soluciones jurisprudenciales analizadas anteriormente, me parece necesario efectuar algunos ajustes.

En mi opinión, un veredicto de culpabilidad que no se determine en forma unánime no puede ser considerado válido. Entiendo que una persona sobre doce (utilizo este número dado que es la composición clásica y la que suele ser seguida por las legislaciones locales) que considere que el imputado no es culpable ya es suficiente para constituir una duda razonable y, por consiguiente, absolver.

Sobre este punto, automáticamente uno podría aventurar que dicho miembro del jurado reviste un especial interés en favorecer al imputado, pero este razonamiento implicaría desconocer que cada jurado ha pasado previamente por un filtro fundamental (la audiencia de selección o *voir dire*), en la cual se garantizó un piso elevado de imparcialidad, a través del sistema de preguntas y recusaciones sin causa.

De esta manera, la legitimidad de origen de los jurados populares es claramente alta y esta circunstancia, a mi modo de ver, permite habilitar la resolución del veredicto por el método de valoración de la prueba conocido como de *íntima convicción* (sin expresión de motivos ni fundamentos). Pero, reitero, siempre sobre la base que dicho veredicto haya sido votado en forma unánime. Entiendo lo complejo que puede resultar que doce personas logren ponerse de acuerdo sobre este punto (la culpabilidad de un sujeto), pero este costo (que para la Corte sería muy elevado) debe ponderarse a la luz del contexto y los intereses que se ponen en juego: no olvidemos que estamos a punto de condenar a una persona, es decir, se trata de la imposición del poder más fuerte con el que cuenta el Estado.

En lo personal, entiendo que el veredicto del jurado admite un tipo especial de revisión, pero considero

<sup>12</sup> CSJ 461/2016/RH1 Canales, Mariano Eduardo y otros s/ homicidio agravado - impugnación extraordinaria.

<sup>13</sup> HENDLER, Edmundo. Jueces y Jurados: ¿una relación conflictiva? Página 8. Trabajo incluido en el volumen “Juicio por jurados en el proceso penal”, 2000. Buenos Aires. Editorial Ad-hoc.

que esta revisión debe estar ayudada por ciertos mecanismos. En este sentido, Andrés Harfuch explica que, en un modelo clásico, el veredicto del jurado es sometido a un doble control. Por un lado, un control exógeno o extraprocesal, que se obtiene del registro taquigráfico del juicio, de la revisión del requerimiento fiscal y las instrucciones del juez técnico, y de la aplicación del método histórico para la construcción de lo sucedido y el despeje de toda razonable. Y, por otro lado, un control endógeno o endoprocesal, derivado de la superioridad numérica del jurado, de la profunda deliberación y de la exigencia de la unanimidad (Harfuch: 2013). Sólo asegurando todas estas aristas podemos estar hablando de una armonía plena entre derecho al recurso y veredicto inmotivado.

En este sendero, el ejemplo de la provincia de Chaco resulta muy auspicioso. *El artículo 7 de la Ley 7.661 establece que el jurado rinde su veredicto según su leal saber y entender, de acuerdo con la prueba exclusivamente producida en el juicio y sin expresión de los motivos de su decisión. Las instrucciones del juez al jurado, el requerimiento de elevación a juicio y el registro íntegro y obligatorio del juicio en taquigrafía, audio y/o video constituyen plena y suficiente base para el control amplio de la decisión del jurado*, mientras que el artículo 82 prescribe que *el jurado admitirá una sola de las propuestas de veredicto por el voto unánime de sus doce (12) integrantes*. De esta manera, se recogen ampliamente los mecanismos que venimos sosteniendo.

Sólo así, entiendo, que verdadera y efectivamente se puede conjugar el modelo de jurados con la facultad recursiva de revisión amplia y plena de la sentencia condenatoria. Cualquier otra salida intermedia, a mi juicio, sería violatoria de la garantía de doble conforme y, por ende, inconstitucional. Así, si nos enfocamos en implementar y perfeccionar estos mecanismos de control, podemos obtener los beneficios del juicio por jurados sin vulnerar nuestro esquema garantista. La Corte lo resume de la siguiente manera: *en definitiva, el juicio por jurados es una alternativa que permite conjugar la 'precisión' propia el saber técnico con la 'apreciación' propia del*

*saber popular, congregando la garantía inherente al debido proceso y la percepción de la realidad propia de una decisión basada en el sentido común.*<sup>14</sup>

## Bibliografía consultada

- ARES, José Luis. La Corte Nacional consolida al juicio por jurados. (2020). Disponible en <http://reddejueces.com/wp-content/uploads/2020/08/CSJN-CONSOLIDAL-JXJ-ARES.pdf>
- Caso “V. P. R., V. P. C. y otros Vs. Nicaragua”. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- ELHART, Raúl. Juicio por jurados y el derecho del imputado a la revisión amplia por un tribunal superior a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos (2018). Asociación Pensamiento Penal. Disponible en <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/46724-juicio-jurados-y-derecho-del-imputado-revision-amplia-tribunal-superior-luz>
- Fallo “Canales”. Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- Fallo “Casal”. Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- HARFUCH, Andrés y PENNA, Cristian. El juicio por jurados en el continente de América en Sistemas Judiciales: una perspectiva integral sobre la administración de justicia. Publicación anual de CEJA e INECIP. Año 17, Nº 21.
- HARFUCH, Andrés. Acerca de la Ley de Juicio por Jurados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (2021). Buenos Aires. Editorial Erreius.
- HARFUCH, Andrés. Inmotivación, secreto y recurso amplio en el juicio por jurados clásico. (2013). Asociación Pensamiento Penal. Disponible en <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/36151-inmotivacion-secreto-y-recurso-amplio-juicio-jurados-clasico>
- HARFUCH, Andrés. La revolución del juicio por jurados en la Argentina. (2021). Videoconferencia disponible en Dr. Andrés Harfuch - Revolución del juicio por jurados en la Argentina
- HENDLER, Edmundo. Jueces y Jurados: ¿una relación conflictiva? Trabajo incluido en el volumen “Juicio por jurados en el proceso penal”, 2000. Buenos Aires. Editorial Ad-hoc.
- HERBEL, Gustavo. El recurso frente a la condena del jurado popular. (2016). Biblioteca Jurídica Online elDial.com
- LA ROSA, Mariano. El deber de motivar las decisiones en los juicios por jurados. (2022). Buenos Aires. Editorial La Ley.

<sup>13</sup> CSJ 461/2016/RH1 Canales, Mariano Eduardo y otros s/ homicidio agravado - impugnación extraordinaria.